

REGLAMENTO PARA EL CONSEJO DEL PERSONAL DE TROPA DE FUERZA

Publicado en Acuerdo Ministerial No. 184 de 19 de enero de 1991, en la Orden General Ministerial No. 014 de 21 del mismo mes y año, con el carácter de PROVISIONAL.

Vigente mediante Acuerdo Ministerial No. 1749 de 22 de julio de 1991, publicado en la Orden General No. 137 de los citados día, mes y año, con el carácter DEFINITIVO.

Incluye reformas introducidas mediante Acuerdo Ministerial No. 1749 de 22 de julio de 1992, publicadas en la Orden General Ministerial No. 137 de la misma fecha.

O.G.M. No. 137 DEL 22 DE JULIO DE 1991

ACUERDOS MINISTERIALES

ARTICULO 2o.- ACDO. No. 1749.- JORGE FELIX MENA.-
GENERAL DE DIVISION.-MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CONSIDERANDO:

- QUE mediante Acuerdo Ministerial No. 184, de 19 de enero de 1991, publicado en la Orden General Ministerial No. 014, de 21 de los mismos mes y año, se expidió el "REGLAMENTO PARA EL CONSEJO DEL PERSONAL DE TROPA DE FUERZA";
- QUE en la Disposición Transitoria del mencionado cuerpo reglamentario, se establece la vigencia PROVISIONAL del mismo y su aplicación por el tiempo de SEIS MESES, contados a partir de la fecha de su publicación;
- QUE durante la vigencia provisional del citado Reglamento, se ha advertido la necesidad de introducir ciertas reformas en su texto, en orden a conseguir una mejor aplicación; y,
- EN uso de la facultad que le confiere el Decreto No. 647, de 20 de julio de 1972, publicado en el Registro Oficial No. 109, de 26 de los expresados mes y año; y, en ejercicio de la atribución conferida por el Art. 15, literal c) de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas en vigencia;

ACUERDA:

Art. 1.- Introducir las siguientes reformas al "REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EL CONSEJO DE PERSONAL DE TROPA DE FUERZA";

Sustitúyase el literal f) del Art. 9, por el siguiente texto: "Solicitar al Comandante General de Fuerza el nombramiento de los Miembros de Designación de los correspondientes suplentes";
En el literal e) del Art. 12, después de "presentar", añadir: "al Consejo"

Sustitúyase el Art. 18, por el siguiente texto “La Comisión de Ascensos y Antigüedades estará integrada por los dos miembros de designación de mayor antigüedad; y, La Comisión de Reclamos y Asuntos Varios por los dos miembros de designación restantes, presidida por el miembro que siga en antigüedad a los anteriormente indicados”.

Art. 2.- Poner en vigencia, a partir del 22 de julio de 1991, con el carácter de DEFINITIVO, el REGLAMENTO PARA EL CONSEJO DE PERSONAL DE TROPA DE FUERZA, expedido en forma provisional mediante Acuerdo Ministerial No. 184, de 12 de enero de 1991, publicado en la Orden General Ministerial No. 014, de 21 de los mismos mes y año, con las reformas introducidas en el Art. 1o. de este Acuerdo;

Art. 3.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 184, de 19 de enero de 1991 publicado en la Orden General Ministerial No. 014 de 21 de iguales mes y año; y,

Art. 4.- El Reglamento que se aprueba por el presente Acuerdo, publíquese en la Orden General Ministerial; y, de su ejecución encárgase a las autoridades militares correspondientes.

PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE

Dado en el Ministerio de Defensa Nacional, en Quito, a 22 julio de 1991. f) JORGE FELIX MENA.- General de División.- MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL. f) JUAN FRANCISCO DONOSO GAME.- General de Brigada Parac.- SUBSECRETARIO DE DEFENSA NACIONAL.

REGLAMENTO PARA EL CONSEJO DEL PERSONAL DE TROPA DE FUERZA

TITULO I FINALIDAD Y ALCANCE

Art. 1.- De conformidad con la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, el Consejo del Personal de Tropa de Fuerza, es el Organismo encargado de regular la carrera y situación profesional del Personal de Tropa de cada Fuerza con sujeción a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a las normas constantes en el presente Reglamento.

TITULO II DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I DE LA ORGANIZACION

Art. 2.- El Consejo del Personal de Tropa de Fuerza estará Constituido por los siguientes Miembros:

a) El Director o Jefe del Departamento de Personal de la Fuerza, quien lo

presidirá; se considera como Miembro Nato del Consejo;

- b) Tres Oficiales Superiores o Subalternos de la Plaza de Quito, que no pertenezcan a otros Consejos, designados por el Comandante General de Fuerza;
- c) El Suboficial más antiguo que se encuentre asignado en la Plaza de Quito;
- d) Un Asesor Jurídico, preferible Oficial con nombramiento, con experiencia en el área de Administración de Personal, con voz y sin voto; y,
- e) El Secretario con voz y sin voto, cuya función será desempeñada por el Jefe del Departamento o Sección de Administración de Personal de Tropa en cada Fuerza, y por esa calidad se considera como Miembro Nato del Consejo;

Los Miembros Suplentes serán designados por el Comando General de Fuerza, a pedido del Director o Jefe del Departamento de Personal de la Fuerza correspondiente.

Los Miembros Natos del Consejo tendrán esa calidad mientras desempeñen las funciones de Titulares o Interinos, lo que se comprobará mediante el Acuerdo Ministerial respectivo, publicado en la Orden General Ministerial.

Art. 3.- Si en el transcurso del año, por razones de servicio, los Miembros Natos o de Designación fueren dados el pase o transbordados a otras Unidades, el Presidente deberá solicitar al Comandante General de Fuerza, la actualización del Organismo en cualquier época del año.

Art. 4.- Cuando estimare conveniente el Consejo, podrá disponer que para fines informativos concurra a su seno cualquier miembro de su Fuerza.

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Art. 5.- Son obligaciones y atribuciones del Consejo:

- a) Regular la situación profesional del Personal de Tropa de la respectiva Fuerza.
- b) Elaborar las Listas de Selección para el Ascenso del Personal de Tropa que hubieren cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley y Reglamentos pertinentes;
- c) Conocer y resolver las solicitudes presentadas por el Personal de Tropa que tenga relación con su situación profesional, dentro de los

plazos respectivos;

- d) Dictaminar sobre la suspensión de funciones del Personal de Tropa a pedido del Comandante General de Fuerza de conformidad con la Ley y Reglamentos pertinentes;
- e) Dictaminar sobre la situación del Personal de Tropa que debe constar en la Listas de Eliminación, de conformidad con la Ley;
- f) Elevar en consulta, al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, los casos que ofrecieren duda u obscuridad en la aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Ley de Personal y sus Reglamentos;**
- g) Ser Órganos de Consulta de las respectivas Comandancias Generales de Rama;
- h) Conocer y dictaminar sobre el cambio de clasificación del Personal de Tropa conforme a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y más Reglamentos pertinentes;
- i) Solicitar la publicación de las Listas de Selección Provisional y Definitivas de Ascenso del Personal de Tropa que ha cumplido con todos los requisitos;
- j) Dictaminar sobre la situación del Personal de Tropa que deba pasar al servicio pasivo previa su Disponibilidad, por encontrarse comprendidos en las cuotas de eliminación; a pedido del Comandante General de Fuerza;
- k) Conocer y resolver sobre la exclusión del personal de Tropa de las Listas de Selección, en los plazos previstos por la Ley;
- l) Conocer y resolver la situación en que el Personal de Tropa deba ser colocado a Disposición del Comandante General de Fuerza, en las causas previstas por la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.
- m) Resolver los reclamos sobre calificaciones anuales o concurrentes, del Personal de Tropa de conformidad con la Ley y el Reglamento pertinente;
- n) Recabar de las Direcciones o Departamentos de Personal de Fuerza, dentro de los términos previstos, los Informes sobre el cumplimiento de requisitos de ascenso del Personal de Tropa establecidos en la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;
- o) Solicitar a las Comandancias Generales de Fuerza, la Disponibilidad previa a la Baja de la Institución, en el caso de que el Personal de Tropa acredite el tiempo de servicio límite previsto en la Ley; y, por invalidez declarada por el Organismo pertinente;

- p) Solicitar a los Funcionarios de Justicia Militar, la mayor celeridad en el trámite de Informaciones Sumarias o Causas Penales Militares iniciadas en contra de cualquier Miembro de Tropa;
- q) Resolver sobre los Ascensos Especiales, determinados en la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;
- r) Calificar la mala conducta o la incompetencia profesional, para que el Personal de Tropa sea colocado en Disponibilidad o dado de baja, "Por convenir al buen servicio";
- s) Conocer las solicitudes de reconsideración de los asuntos tratados en el seno del Consejo;
- t) Elevar al Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza o al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, previa reconsideración, los recursos de apelación presentados por el Personal de Tropa;
- u) Resolver las solicitudes del Personal de Tropa que hayan sido presentadas por el correspondiente Órgano Regular; y,
- v) Las demás que contemplan las Leyes y Reglamentos Militares.

TITULO III

DE LA ESTRUCTURA INTERNA Y DE LAS COMISIONES

CAPITULO I

DE LA ESTRUCTURA INTERNA

Art. 6.- El Consejo del Personal de Tropa de Fuerza estará integrada por:

- a) Presidente;
- b) Secretario;
- c) Asesor Jurídico; y,
- d) Vocales.

SECCION PRIMERA

DEL PRESIDENTE

Art. 7.- El Presidente entrará en ejercicio de su cargo, previa promesa, que será tomada en la primera sesión por el Presidente del Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza.

Art. 8.- En ausencia del Presidente durante el desarrollo de una sesión, le subrogará

el Oficial de mayor antigüedad de entre los Miembros de Designación, debiendo continuar con el Orden del Día sin adoptar Resoluciones y elevando a consulta del titular, sobre las Resoluciones tomadas.

Art. 9.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Tomar la promesa a los Miembros del Consejo;
- b) Instalar, dirigir, y levantar las sesiones;
- c) Representar al Consejo;
- d) Convocar a Sesión Extraordinaria a través de la Secretaría, por iniciativa propia o cuando exista petición de por lo menos dos de sus miembros;
- e) Velar por la puntualidad en la asistencia a las Sesiones y el cumplimiento de las Comisiones;
- f) Solicitar al Comandante General de Fuerza el nombramiento de los Miembros de Designación y de los correspondientes suplentes;
- g) Designar a los Miembros que deben integrar las Comisiones Permanentes y Especiales;
- h) Legalizar las Actas de las sesiones;
- i) Disponer el archivo o devolución de las solicitudes que a criterio del Consejo sean improcedentes;
- j) Contestar los asuntos de rutina o mero trámite administrativo y ordenar su archivo, sin necesidad de consultar al Consejo;
- k) Aceptar o negar las excusas presentadas por los Miembros del Consejo y llamar a los respectivos suplentes.
- l) Presentar al seno del Consejo el Informe anual de labores y una vez aprobado, remitirlo al Comando General de Fuerza;
- m) Disponer el desglose de los documentos que el personal de Tropa lo solicitare.

SECCION SEGUNDA

DEL SECRETARIO

Art. 10.- Son funciones del Secretario:

- a) Actuar como tal en las Sesiones;

- b) Convocar a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias por disposición del Presidente;
- c) Elaborar por disposición del Presidente, el Orden del Día de las Sesiones;
- d) Firmar la correspondencia oficial sobre las Resoluciones tomadas por el Consejo, así como las copias certificadas que se confieran de acuerdo a la Ley y a este Reglamento;
- e) Proporcionar todos los elementos de juicio necesarios de los asuntos que vayan a tratarse en el Consejo;
- f) Legalizar las Actas de las Sesiones con su firma y la del Presidente;
- g) Entregar a los Miembros del Consejo, los Informes de Comisión de los asuntos a tratarse en la sesión, por lo menos con veinte y cuatro horas de anticipación;
- h) Poner en conocimiento de las respectivas Direcciones o Jefaturas de Personal de Fuerza, los asuntos relacionados con la situación profesional del personal de Tropa, para el registro correspondiente;
- i) Velar por la conservación y seguridad de los Archivos del Consejo;
- j) Mantener las grabaciones magnetofónicas de las sesiones durante un año;
- k) Elaborar las Actas de las Sesiones para conocimiento de los Miembros del Consejo;
- l) Guardar la reserva de los Asuntos que se traten en el Consejo;
- m) Extender la fe de presentación de las solicitudes recibidas; y,
- n) Supervisar el trabajo del personal de Auxiliares de Secretaría.

Art. 11.- En caso de ausencia del secretario, el Presidente designará un Secretario ad-hoc que recaerá en el Miembro presente menos antiguo, sin que pierda el derecho a voto.

SECCION TERCERA

DEL ASESOR JURIDICO

Art. 12.- Son funciones del Asesor Jurídico:

- a) Asistir en forma obligatoria a las sesiones;
- b) Asesorar en los aspectos jurídicos a los Miembros del Consejo cuando

- así lo requieran;
- c) Concurrir a las sesiones de Comisión cuando se solicitaré su presencia;
- d) Informar por escrito sobre los asuntos que le fueren consultados;
- e) Presentar al Consejo Proyectos de Reformas al presente Reglamento;
- f) Informarse con la debida anticipación de los asuntos a tratarse en la sesión, para que previo estudio asesore documentadamente; y,
- g) Las demás que el Consejo determine.

SECCION CUARTA

DE LOS VOCALES

Art. 13.- Los Vocales entrarán al ejercicio de sus funciones, luego de rendir su promesa ante el Presidente del Consejo.

Art. 14.- Son obligaciones y deberes de los Vocales:

- a) Asistir a las sesiones a la hora citada;
- b) Integrar las Comisiones y emitir los Informes respectivos;
- c) Presentar oportunamente sus excusas en caso de enfermedad, ausencia u otro motivo;
- d) Solo podrán excusarse de conocer, discutir e informar, cuando se traten asuntos del Personal de Tropa que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o cuando esté involucrado en el asunto a tratarse;
- e) Poner en conocimiento inmediato del Presidente o del Consejo, cualquier irregularidad que observare en los procedimientos del Organismo;
- f) Presentar proyectos de reformas al presente Reglamento; y,
- g) Intervenir con voz y voto en las discusiones, deliberaciones y resoluciones del Consejo.

CAPITULO II

DE LAS COMISIONES

Art. 15.- Con el fin de obtener un pronto y eficaz despacho de los asuntos que fueren enviados al Consejo, se establecen Comisiones Permanentes y Especiales.

Art. 16.- Son Comisiones Permanentes:

- a) De Ascensos y Antigüedades; y,
- b) De Reclamos y Asuntos Varios.

Art. 17.- Las Comisiones Especiales son las que se integran para tratar asuntos

específicos, dispuestos por el Presidente o por el Consejo.

Art. 18.- La Comisión de Ascensos y Antigüedades estará integrada por los dos Miembros de designación de mayor antigüedad; y, la Comisión de Reclamos y Asuntos Varios por los dos miembros de designación restantes, presidida por el Miembro que siga en antigüedad a los anteriormente indicados.

Art. 19.- Corresponde a la Comisión de Ascensos y Antigüedades, conocer y emitir su opinión, sobre todo lo relacionado a las **Listas de Selección, Antigüedades, Puntajes, Cambio de Clasificación, los Reclamos sobre estos asuntos y sobre Calificaciones Anuales.**

Art. 20.- Corresponde a la Comisión de Reclamos y Asuntos Varios, conocer e informar sobre las **Informaciones Sumarias, Eliminaciones, Suspensión de Funciones, a Disposición, Disponibilidad, Baja** y todos los demás asuntos que por su naturaleza no sean de competencia de la primera Comisión.

Art. 21.- Las Comisiones Permanentes y Especiales, serán presididas por los Miembros del Consejo de mayor antigüedad.

Art. 22.- Las Comisiones a las que se refiere el presente Capítulo, emitirán sus informes por escrito dentro de quince (15) días o en el plazo que establezca la Ley, según los casos, luego de haber recibido los asuntos correspondientes; informes que pasarán a conocimiento y resolución del Consejo.

Art. 23.- Para la elaboración de los Informes, se reunirá la Comisión y luego del estudio necesario y en mérito a los antecedentes que disponga, se discutirá el asunto hasta llegar a la conclusión final. En caso de discrepancia los Miembros de la Comisión, podrán presentar sus Informes tanto de mayoría como de minoría o simplemente individuales.

Art. 24.- Existiendo Informes de mayoría y de minoría sobre un mismo asunto, se leerán ambos para conocimiento de los Miembros, pero se discutirá y votará primero el de mayoría; caso de negarse éste, se discutirá y votará el de minoría. No podrá considerarse aprobado el Informe de minoría por el solo hecho de haberse negado el de mayoría.

En el caso de informes individuales, se leerán separadamente, pero serán discutidos y votados de acuerdo a la antigüedad de los Informantes, siguiendo este orden: de la mayor a la menor.

Art. 25.- Ningún informe una vez firmado por los Miembros de la Comisión y depositado en Secretaría, podrá ser alterado o excluido del Orden del Día. Solamente los Miembros de la Comisión Informante, están facultados para retirar, ampliar o rectificar el informe de que trate, si a ello diera lugar el conocimiento reciente de nuevos datos o elementos de juicio, lo cual será factible únicamente antes de que el Consejo conozca en sesión dicho informe.

Art. 26.- Cuando por razones justificadas, la Presidencia acepte la excusa de uno o más miembros de una Comisión, dicha Autoridad la completará con el Vocal o Vocales respectivos.

Art. 27.- Corresponde a las Comisiones, agotar todos los medios a su alcance con el fin de proporcionar al Consejo los mayores elementos de juicio y antecedentes suficientes que le guíen hacia una resolución legal y justa. Sin embargo, el informe quedará a criterio del Consejo aceptarlo o no en la Resolución que emita.

Art. 28.- A excepción de los asuntos considerados urgentes, no podrán discutirse en el Consejo los Informes de Comisión, cuando no estuvieren presentes por lo menos dos Miembros de la Comisión de Ascensos y Antigüedades o todos los miembros de las otras Comisiones.

Quando un mismo asunto de lugar a la presentación de Informes de mayoría o minoría, o simplemente individuales, no podrá ser incluido en el Orden del Día, sino cuando todos ellos sean depositados en Secretaría.

Art. 29.- Los informes suscritos por miembros que han cesado en sus funciones y que aún no han sido considerados por el Consejo, servirán únicamente como elemento de juicio para que los miembros reemplazantes consideren y elaboren un nuevo informe que deberá tratarse en la próxima sesión.

Art. 30.- Los informes que contengan dos o más recomendaciones, especialmente en los asuntos que se refieren a selección, se los discutirá por partes y el resultado de la votación de cada una de ellas, se hará constar en las Actas correspondientes.

Art. 31.- No se aceptarán aquellos informes que dejen al criterio del Consejo la resolución a tomarse, pues, obligatoriamente deberán contener opinión favorable o negativa al asunto estudiado.

Art. 32.- En cuanto a su forma, los Informes de Comisión contendrán las siguientes partes:

- a) PROBLEMA (Descripción sintética de la Solicitud, Reclamo o Asunto de que se trate);
- b) ANTECEDENTES;
- c) ANALISIS (Consideraciones);
- d) CONCLUSIONES; y,
- e) RECOMENDACIONES

TITULO IV

DE LAS SESIONES, DE LAS MOCIONES, DE LAS VOTACIONES Y DE LAS ACTAS

CAPITULO I

DE LAS SESIONES

Art. 33.- El Consejo, sesionará ordinariamente en forma obligatoria un día en cada semana, lo que será determinado por el Presidente al enviar el Orden del Día; y, Extraordinariamente cuando lo ordene la Presidencia o a solicitud de dos de sus miembros.

Art. 34.- El quórum quedará constituido con la asistencia de por lo menos tres miembros con derecho a voto.

Art. 35.- Las sesiones se dividen en:

- a) Inaugurales;
- b) Ordinarias;
- c) Extraordinarias;
- d) Permanentes; y,
- e) De Clausura.

Art. 36.- Se entiende por Sesión **Inaugural**, la primera que se efectúe en enero de cada año y se desarrollará de acuerdo al siguiente Orden del Día:

- a) Promesa y posesión de los nuevos Miembros si los hubiere;
- b) Lectura del Acta de la Sesión de Clausura del año anterior; y,
- c) Lectura de la Lista de Asuntos pendientes a la fecha, de la cual se entregará un ejemplar a cada Miembro.

Art. 37.- Las Sesiones **Ordinarias** se sujetarán al siguiente Orden del Día:

- a) Promesa y posesión de nuevos Miembros si los hubiere;
- b) Lectura y aprobación del Acta de la Sesión anterior;
- c) Lectura de solicitudes o comunicaciones recibidas según el Orden Cronológico de presentación.
- d) Mociones o asuntos pendientes de la sesión anterior, observando la prioridad con que constaron en el Orden del Día;
- e) Informes de Comisión en el Orden Cronológico de Presentación, salvo disposición expresa de la Presidencia; y,
- f) Asuntos Varios.

Art. 38.- Las Sesiones **Extraordinarias** se efectuarán por convocatoria especial y en ellas se tratará los asuntos o asunto para las que fueren convocadas, los mismos que serán declarados urgentes para efectos de trámite.

Art. 39.- En el Orden del Día de toda Sesión sea de carácter Ordinario o Extraordinario, constará la lectura y aprobación del Acta de la sesión anterior, cualquiera sea el carácter de la Sesión motivo del Acta.

Art. 40.- Tendrán carácter de Sesiones **Permanentes**, las que por Resolución del Consejo deben continuar realizándose en diferentes horas o días, hasta terminar el asunto o asuntos propuestos. El Orden del Día, será el mismo de la Sesión Ordinaria y en su reinstalación se continuará tratando el asunto pendiente.

Las resoluciones de éstas Sesiones se comunicarán una vez concluidas definitivamente pero se pueden solicitar informes, documentos o recopilar algún dato necesario para resolver los casos que se estuvieren tratando.

Art. 41.- Las Sesiones de **Clausura**, se llevarán a cabo en el mes de Diciembre de cada año y su objeto es conocer el Proyecto de Informe Anual elaborado por la Presidencia. Sus Miembros podrán efectuar las observaciones que consideren convenientes.

Art. 42.- En las Sesiones de Clausura, se observará el mismo Orden del Día de las Ordinarias, con la diferencia de que en ésta necesariamente constará el Informe Anual de Labores del Presidente del Consejo.

Art. 43.- El Consejo podrá constituirse en Comisión General, una vez instalada la sesión, en los siguientes casos:

- a) Para escuchar la exposición del Personal de Tropa que tuviere algún reclamo pendiente y aún no hubiere sido resuelto.
- b) Cuando concurra una persona llamada al seno del Consejo, con fines informativos.

Art. 44.- En el caso del literal a) del artículo anterior, el Miembro de Tropa hará personalmente una exposición concreta sobre el asunto o reclamo, sujetándose estrictamente a las siguientes normas:

- a) Máximo respeto a las Instituciones, a las Autoridades y personas en general;
- b) Prohibición absoluta de interrogar a los Miembros del Consejo.
- c) Referirse en lo posible a las disposiciones legales o reglamentarias de que se crea asistido y en las que fundamente su solicitud o reclamo; y,
- d) Dejar al Secretario una copia de su exposición, adjuntando los documentos que hubiera hecho referencia.

Art. 45.- Si el Miembro de Tropa se apartare de las normas establecidas en los preceptos contemplados en el artículo anterior, la Presidencia le llamará la atención y si reincidiere se suspenderá su intervención.

Art. 46.- Al comunicarse a un Miembro de la Institución, la resolución del Consejo de que será recibido en Comisión General, se le transcribirá textualmente el contenido de los dos artículos anteriores.

Art. 47.- En las Actas que se elaboren, se hará constar el hecho de instalarse en Comisión General y el objeto de la misma, pero en ningún caso el desarrollo de las exposiciones.

Art. 48.- Por ningún concepto se tomarán resoluciones cuando el Consejo se encuentre instalado en Comisión General.

Art. 49.- Las resoluciones tomadas en el Consejo serán ejecutadas sin esperar la

aprobación del Acta en la próxima sesión, salvo que el Consejo resuelva lo contrario.

CAPITULO II

DE LAS MOCIONES

Art. 50.- Cualquier miembro del Consejo con derecho a voto, podrá presentar una moción, la misma que para ser considerada y discutida requerirá el apoyo de otro miembro con derecho a voto.

Art. 51.- Las mociones serán verbales, pero podrán ser presentadas por escrito si los miembros así lo estimaren; y serán anotadas por la Secretaría para que sean consideradas de acuerdo al orden de presentación.

Solamente una moción con el carácter de previa, calificada así por el Presidente, puede postergar el conocimiento de las demás que no tengan dicho carácter.

Art. 52.- Las mociones serán votadas una vez que se las considere y discuta suficientemente.

Art. 53.- El autor de una moción podrá retirarla antes de llegar a la votación, pero si en su lugar la sustituyere por otra, ésta se considerará en el orden numérico que le corresponda, a menos que por su conveniencia el Consejo acepte tratarla de inmediato.

Art. 54.- Las mociones podrán ser reformadas a propuesta de otros miembros, siempre y cuando el autor aceptare.

Art. 55.- Todas las mociones se resolverán por votación, cuyos resultados constarán en actas.

Art. 56.- Cuando se aprobare una moción, quedan de hecho anuladas las demás, siempre y cuando traten sobre el mismo asunto, excepto en los casos en que la aprobada tenga el carácter de previa o la propuesta, el de complementaria.

Art. 57.- Una moción que ha sido negada no podrá volver a discutirse a menos que la presentación de nuevos antecedentes o documentos la rectifiquen, en cuyo caso se tomará como reconsideración. el mismo tratamiento se dará a las mociones que versen sobre resoluciones tomadas en sesiones anteriores en el mismo Consejo.

CAPITULO III

DE LAS VOTACIONES

Art. 58.- Todos los asuntos del Consejo serán resueltos por votación nominal que se efectuará una vez concluida la discusión y se tomará comenzando por el miembro del Consejo, con derecho a voto, de menor antigüedad; una vez

iniciada solo podrán hacer razonamiento del voto los Miembros que no participaron en el Debate. Los razonamientos se harán constar en Actas.

Art. 59.- Antes de proceder a la votación, el Presidente cuidará que el asunto se haya discutido suficientemente y por consiguiente, se declare cerrado el Debate.

Art. 60.- Cerrado el Debate, el Secretario leerá la moción discutida o el Proyecto de Resolución y el Presidente dispondrá la votación de la misma, la que será proclamada por el Secretario.

Art. 61.- El Miembro firmante de un Informe podrá votar en contra del mismo, si los nuevos antecedentes, documentos probatorios o disposiciones legales dictadas en el Debate, así lo determinaren.

Art. 62.- Los votos serán a favor o en contra y no se aceptarán abstenciones ni votos en blanco, salvo el caso de aprobación de una Acta, por ausencia del miembro a la sesión anterior.

Art. 63.- Cuando se trate de Sesiones con nuevos miembros, el Acta de la Sesión anterior será aprobada, cuando los asuntos resueltos hayan sido ejecutados, sin perjuicio del número de votos salvados.

Si las resoluciones tomadas en la Sesión anterior, no han sido aún ejecutadas, serán sometidas a ratificación o rectificación por parte del nuevo Consejo; cumplido lo cual se aprobará el Acta respectiva.

Art. 64.- Las resoluciones del Consejo serán aprobadas por mayoría simple de los miembros presentes en la sesión con derecho a voto.

Art. 65.- En caso de empate, la votación se repetirá hasta por segunda vez en la misma sesión; de subsistir el empate, la resolución será favorable al interesado, a menos que exista pedido expreso de algún miembro para volver a votar en la próxima sesión, en la cual si persistiere el empate, la resolución será definitivamente favorable al interesado.

CAPITULO IV

DE LAS ACTAS

Art. 66.- Es obligación de la Secretaría elaborar las Actas de todas las Sesiones del Consejo, basadas en la grabación magnetofónica, las mismas que serán identificadas con un número ordinal en la parte superior, de acuerdo con la realización cronológica de ellas y diferenciando las Ordinarias de las Extraordinarias.

Art. 67.- Las Actas contendrán los siguientes puntos:

- a) El membrete del correspondiente Consejo;
- b) Número del Acta;
- c) Fecha, hora de instalación y finalización;
- d) Nómina de los Miembros concurrentes en orden descendente de

- antigüedad;
- e) Constatación del quórum reglamentario;
- f) Resumen completo de lo tratado; de haber petición de algún Miembro, se transcribirá textualmente su intervención;
- g) Transcripción literal de las resoluciones;
- h) Hora de ingreso y salida de los Miembros durante la sesión; y,
- i) Autenticación por parte del Presidente y Secretario.

Art. 68.- En las Actas de Sesiones Permanentes, se hará constar además de la hora de suspensión de la Sesión, la fecha y hora de reinstalación, miembros asistentes, conservando el mismo número del Acta hasta su Clausura.

Art. 69.- Si al corregir las exposiciones constantes en el Acta, algún Miembro cambiare el sentido de lo que realmente expresó, la Secretaría pondrá este particular en conocimiento del Presidente, para que si fuera del caso, someta a consideración del Consejo para su ratificación.

Art. 70.- Al hacer el relato de las Sesiones en que se considere la selección del personal de Tropa, se determinará el puntaje que se haya otorgado a cada uno de ellos.

Art. 71.- Toda Acta deberá ser aprobada en la Sesión siguiente, sea esta Ordinaria o Extraordinaria.

TITULO V

DE LAS RECONSIDERACIONES Y APELACIONES

CAPITULO I

DE LAS RECONSIDERACIONES

Art. 72.- Las Resoluciones del Consejo son obligatorias, sin embargo podrán ser reconsideradas por una sola vez, en los casos y formas establecidas en el presente Capítulo.

Art. 73.- Se entiende por Reconsideración, la discusión de todo asunto ya resuelto, aunque éste tenga lugar en la misma Sesión.

Art. 74.- La Reconsideración podrá pedir un miembro del Consejo o el interesado, en este último caso se presentará por escrito las razones que tengan para proponerla.

Art. 75.- La Reconsideración será propuesta por una sola vez y no se podrá presentar una nueva petición sobre un asunto que fue reconsiderado. Las solicitudes presentadas en este sentido, serán devueltas al interesado, por improcedentes.

No se entenderá por Reconsideración de los reconsiderado, la presentada indistintamente por el interesado y por un Miembro.

Art. 76.- La Reconsideración de un asunto resuelto en la Sesión anterior, se solicitará luego de aprobar el Acta correspondiente a dicha Sesión.

No podrán ser reconsideradas los asuntos resueltos por Consejos de años anteriores.

Art. 77.- Para dar curso a una reconsideración, será necesario el voto favorable expresado por la mayoría simple de los miembros asistentes. Una vez cursada se procederá a su discusión y se resolverá sobre la misma, pudiendo de creerlo conveniente, enviarse a la respectiva Comisión para informe.

Art. 78.- En los casos en que no se encontraren determinados los plazos, éstos serán de **cinco días hábiles** contados desde la fecha de notificación con la resolución del respectivo Consejo. Cuando el interesado se encontrare en el País y diez días hábiles si estuviere en el exterior.

CAPITULO II

DE LAS APELACIONES

Art. 79.- El Personal de Tropa podrá apelar en última y definitiva instancia ante el Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza, sobre cualquier Resolución tomada por el Consejo del Personal de Tropa de Fuerza.

Art. 80.- Las solicitudes de apelación, antes de ser enviadas a trámite deberán previamente ser reconsideradas en el Consejo del Personal de Tropa, organismo que tendrá **un plazo de 10 días** para resolver sobre el motivo de las mismas; de ratificarse en su resolución enviará el caso al Consejo Jerárquico Superior determinado en el artículo anterior, junto con todos los informes y más documentos que traten sobre el asunto.

Cuando la materia de la apelación, ha sido reconsiderada en Sesiones anteriores, se elevará de inmediato al indicado Consejo Superior.

Art. 81.- Los recurrentes podrán ejercer su derecho de apelación, directamente, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados desde la fecha en que han sido notificados con la resolución, pudiendo extenderse dicho plazo a diez días hábiles, para quienes se encuentren en el exterior.

Art. 82.- El Consejo de Personal de Tropa será informado por el Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza, de la resolución que adopte sobre la apelación formulada, para efectos de la ejecución del fallo; igualmente recibirá todos los documentos adjuntados a la solicitud de apelación.

El fallo será comunicado directamente al interesado, a través de la Secretaría del Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza que conoció y resolvió el caso en última y definitiva instancia.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 83.- Los Miembros del Consejo del Personal de Tropa de Fuerza, serán nombrados en el mes de enero de cada año o en cualquier época del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Art. 2 del presente Reglamento.

Art. 84.- Si por causas de fuerza mayor, no fuere posible el oportuno nombramiento de los Miembros de Designación seguirán actuando en funciones prorrogadas los del año anterior, hasta cuando sean legalmente reemplazados.

Art. 85.- Ningún Miembro de Designación, podrá formar parte de más de un Consejo.

La Sesión inaugural del Consejo de Personal de Tropa que se efectúe en enero de cada año, será presidida por el Presidente del Consejo de Oficiales Superiores, quien tomará la promesa y posesionará a sus Miembros.

Cuando el Presidente o alguno de los Miembros de dicho Consejo de Tropa fueren los mismos del año anterior, se prescindirá de la promesa señalada en el presente artículo.

Art. 86.- La promesa es un requisito previo para que un Miembro del Consejo pueda iniciar sus actuaciones como tal; ésta será tomada por una sola vez, debiendo obviarse la formalidad cuando haya actuado en años anteriores.

Art. 87.- Todo asunto tratado en el seno del Consejo es absolutamente reservado y únicamente el Secretario ésta facultado para proporcionar informes sobre el trámite de los mismos, previa autorización del Presidente.

Art. 88.- Las Informaciones Sumarias, quedarán archivadas en la Secretaría del respectivo Consejo, una vez resuelto el caso.

DISPOSICION FINAL

Derogase el "REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO SUPERIOR DE TROPA D ELA FUERZA TERRESTRE" RC-18-II, expedido mediante Acuerdo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de 29 de mayo de 1980 y publicado en la Orden General Ministerial No. 108, de 12 de junio del mismo año, así como los demás instrumentos y disposiciones reglamentarias que en esta materia hayan venido aplicándose.